



Gobierno Regional Piura
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461**

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

23 SEP 2021

VISTOS:

Escrito de Registro N° 02963 de fecha 01 de julio del 2021; Informe N° 0548-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de julio del 2021; Oficio N° 856-2021-GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio del 2021; Memorandum N° 0153-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de julio del 2021; Informe N° 007-2021-GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 09 de julio del 2021; Memorandum N° 0162-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de julio del 2021; Informe N° 054-2021/GRP-440010-440013-440013.04-440013.04/02 de fecha 13 de julio del 2021; Informe N° 181-2021-GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 14 de julio del 2021; Escrito de Registro N° 03188 de fecha 14 de julio del 2021; Informe N° 0578-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de julio del 2021; Oficio N° 912-2021-GRP-440010-440015 de fecha 16 de julio del 2021; Escrito de Registro N° 03470 de fecha 04 de agosto del 2021; Informe N° 0629-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de agosto del 2021; Oficio N° 1004-2021-GRP-440010-440015 de fecha 05 de agosto del 2021; Escrito de Registro N° 03884 de fecha 01 de setiembre del 2021; Informe N° 0704-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de setiembre del 2021; Oficio N° 1116-2021-GRP-440010-440015 de fecha 07 de setiembre del 2021; Informe N° 032-2021-GRP-440010-440015-440015.03-LAGP de fecha 15 de setiembre del 2021; Memorandum N° 0196-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de setiembre del 2021; Informe N° 0738-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de setiembre del 2021; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de setiembre 2021 y demás actuados en trescientos sesenta y siete (367) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Escrito de Registro N° 02963 de fecha 01 de julio del 2021, la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES** en su calidad de Titular Gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** solicita Autorización para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa con los vehículos de placa de rodaje N° **T5D-968, A7V-956, A6X-960 y B6U-775**, así como la habilitación de los conductores señores: **Pedro Miguel Quezada Franco, Johnny Martín Nieves Gutierrez, Segundo Raúl Fernández Farfán y Odar Armando Peña Peña**.

Que, la documentación presentada fue evaluada por la Unidad de Registros y Autorizaciones, elaborando el Informe N° 0548-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de julio del 2021 en el cual se indica que la documentación presentada no se encuentra conforme a las exigencias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que sugirió se notifique a la empresa para que subsane las observaciones encontradas, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, expidiendo el Oficio N° 856-2021/GRP-440010-440015 de fecha 06 de julio del 2021 a efectos de que en el plazo de cinco (05) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas a su expediente.

Que, asimismo considerando que la empresa recurrente ya había tenido autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar en la ruta Piura-Sullana y viceversa, misma que se venció, la Unidad de Autorizaciones y Registros procedió a solicitar información a través del Memorandum N° 0153-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Plura, 23 SEP 2021

2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de julio del 2021 a la Unidad de Fiscalización sobre las posibles SANCIONES IMPUESTAS a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**.

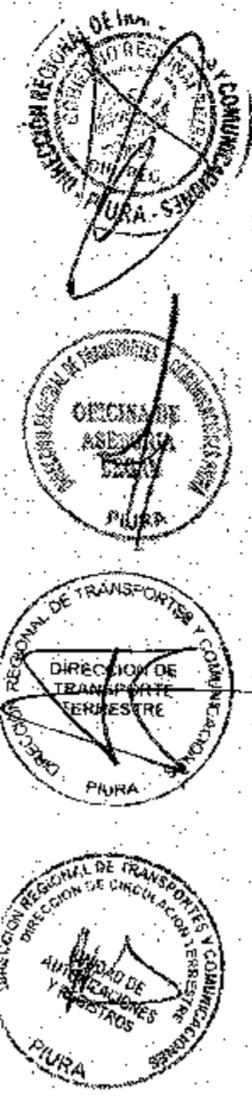
Que, en fecha 12 de julio del 2021, con Memorando N° 0162-2021/GRP-440010-440015-440015.03, la Unidad de Fiscalización informa que la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL**, no cuenta con sanciones de cancelación o inhabilitación definitiva de alguna de sus autorizaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, así también se ha cumplido con solicitar información a la Oficina de Administración a través del Memorandum N° 0152-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de julio del 2021 sobre el Registro actualizado y detallado de deudas pendientes de pago por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, oficina que ha proporcionado lo solicitado mediante el Informe N° 181-2021/GRP-440010-440013-440013.04 de fecha 13 de julio del 2021, precisando que la empresa cuenta con deudas por pagar.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 03188 de fecha 14 de julio del 2021, la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES** en su calidad de Titular Gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** ha indicado que ha cumplido con levantar las observaciones notificadas, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros elaborando el Informe N° 0578-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 16 de julio del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 6 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional); sin embargo, teniendo en cuenta que la empresa mantiene deudas pendientes de pago, se sugirió comunicar dichas deudas a la recurrente a fin de que regularice su situación económica ante esta entidad, motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 912-2021/GRP-440010-440015 de fecha 16 de julio del 2021 notifica a la empresa indicándole lo antes referido a fin de que en el plazo de tres (03) días cumpla con subsanar dicha situación.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 03470 de fecha 04 de agosto del 2021, la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES** en su calidad de Titular Gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** ha solicitado suspensión de plazo por el término de treinta (30) días hábiles, motivo por el cual la Unidad de Autorizaciones y Registros elaboró el Informe N° 0629-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 05 de agosto del 2021 recomendando otorgar lo peticionado, sugerencia que fue acogida por la Dirección de Transporte Terrestre, misma que expidió el Oficio N° 1004-2021-GRP-440010-440015 del día 05 de agosto del 2021, a efectos de comunicarle que se ha otorgado lo solicitado, periodo en el que deberá cumplir con subsanar la totalidad de las observaciones notificadas.

Que, a través del Escrito de Registro N° 03884 de fecha 01 de setiembre del 2021, la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES** en su calidad de Titular Gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** indica que ha cumplido con regularización su situación económica, adjuntando todos los documentos que lo acreditan, documentación que ha sido evaluada por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante el Informe N° 0704-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 06 de setiembre del 2021 mediante el cual se concluye que la empresa ha cumplido las exigencias legales (requisitos exigidos en el Procedimiento N° 6 del TUPA Institucional de esta Dirección Regional), motivo por el cual la Dirección de Transporte Terrestre a través del Oficio N° 1116-2021/GRP-440010-440015





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 23 SEP 2021

de fecha 07 de setiembre del 2021 notifica a la empresa indicándole fecha de inspección ocular para el día 13 de setiembre del 2021 a horas 10:00 am

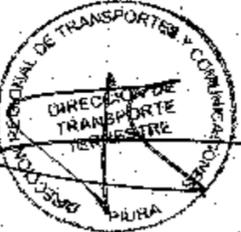
Que, a través del Memorandum N° 0196-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de setiembre del 2021, la Unidad de Fiscalización remite el resultado de la inspección ocular realizada, para lo cual adjunta el Informe N° 032-2021-GRP-440010-440015-440015.03-L.A.G.P. de fecha 15 de setiembre del 2021 por medio del cual, el inspector designado indica que mediante la inspección ocular realizada el mismo día, se ha verificado a las unidades vehiculares de placa de rodaje N° T5D-968, A7V-956, A6X-960 y B6U-775, adjuntando Actas de Verificación y tomas fotográficas anexas al informe (fjs. 272-356).

Que, en cuanto al Lineamiento Sectorial para la Prevención del Covid-19 para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas y corroborados los Formatos de Verificación de Cumplimiento de Lineamiento Sectorial para la Prevención del COVID-19 en el servicio de Transporte Regular de Personas elaborado en función de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01, se evidencia las unidades vehiculares de placa de rodaje N° T5D-968, A7V-956, A6X-960 y B6U-775 cumplen totalmente con el protocolo antes mencionado.

Que, el numeral 3.62 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, conceptualiza al Servicio de Transporte Regular de Personas como: "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"; y en ese sentido es conveniente mencionar que el numeral 3.62.1 del mismo RENAT señala que el servicio estándar: "es aquel que se presta de rigen a destino con paradas en las escalas comerciales autorizadas y en los paraderos de ruta(...)"; siendo por lo tanto, lo enunciado, la base legal vigente que ampara la Autorización del servicio solicitado.

Que, de acuerdo a lo indicado en el numeral 38.1.5.2 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC: "(...) Para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional: Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias de patrimonio mínimo y para el transporte mixto: Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias. (...)", se debe precisar que la empresa cuenta con un capital suscrito y pagado por el monto ascendente a: Quinientos Veintisiete Mil y 00/100 Soles (S/. 527,000.00).

Que, el numeral 33.2 del artículo 33° del D.S. N° 017-209-MTC modificado por D.S. 006-2010-MTC, establece que: "Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", en el presente caso la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** ha cumplido con el requisito estipulado por el numeral 33.2





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0468** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2021**

del artículo 33° del D.S N° 017-209-MTC modificado por D.S 006-2010-MTC, al haber demostrado que cuenta con los terminales terrestres y oficinas administrativas en origen y destino localizados en Prolongación Sánchez Cerro S/N, Lote 9, Zona Industrial II del Distrito de 26 de octubre, Provincia y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de origen Piura) y en Av. Panamericana N° 1019 y 1021 (Lotes 2 y 3 de la manzana 180) Urbanización Santa Rosa, Distrito y Provincia de Sullana y Departamento de Piura (Terminal Terrestre y oficina administrativa en el punto de destino: Sullana).

Que, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que la antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio del transporte público de personas, de ámbito nacional, regional y provincial se rige de acuerdo a lo siguiente: "25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación", "25.1.2 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional", "25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial", normativa que debe ser considerada en el presente caso, teniendo en cuenta que la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** contaba con autorización realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad Estándar mediante la Resolución Directoral Regional N° 1756-2010/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de octubre del 2010; sin embargo, no realizó el trámite de renovación dentro del plazo otorgado en el numeral 59.1 del artículo 59° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con respecto a la vigencia del Certificado de la habilitación vehicular el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC modificada por la Resolución Ministerial N° 339-2012-MTC y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020.

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del Art. 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 y su modificatoria según D.S. 007-2016-MTC que prescribe la vigencia de habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir y en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además con tal obligación.

Que, en consideración a que la señora **VICTORIA ADELA CHUNGA ROSALES** en su calidad de Titular Gerente de la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** ha cumplido con presentar la documentación requerida para obtener la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar, es conveniente otorgar la habilitación de los vehículos de placa de rodaje N° **T5D-968, A7V-956, A6X-960 y B6U-775**, en aplicación del numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala: "El acceso y la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0461 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2021**

permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento" y al Principio de Presunción de Veracidad, Informalismo y Privilegio de Controles Posteriores recogidos en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde se declare procedente lo solicitado.

Que, asimismo la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** a fin de realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas en la modalidad de Estándar debe respetar y cumplir con lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional. Internacional y transfronterizo"**.

Que, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se debe proceder a la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, existiendo sobre el particular opinión favorable a través del Informe N° 0738-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de setiembre del 2021 y Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 17 de setiembre del 2021.

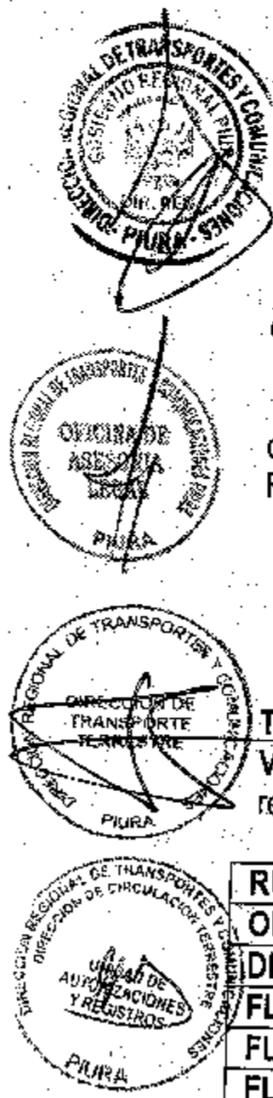
Que, contando con la visación de la Unidad de Autorizaciones y Registros, Oficina de Asesoría Legal y de la Dirección de Transporte Terrestre.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE ESTÁNDAR EN LA RUTA PIURA-SULLANA Y VICEVERSA a favor de la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** por el plazo de diez (10) años, servicio a ser realizado dentro del ámbito Regional de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA	PIURA-SULLANA y VICEVERSA
ORIGEN	PIURA
DESTINO	SULLANA
FLOTA HABILITADA	CUATRO (04): T5D-968, A7V-956, A6X-960 y B6U-775
FLOTA OPERATIVA	TRES (03): T5D-968, A7V-956 y B6U-775
FLOTA DE RESERVA	UNO (01): A6X-960
FRECUENCIAS	CUATRO (04) FRECUENCIAS DIARIAS POR VEHICULO EN CADA EXTREMO DE LA RUTA





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **23 SEP 2021**

HORARIOS	DE 4:30 AM A 09:00 PM
VIGENCIA	DIEZ(10) AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION DE LA PRESENTE RESOLUCION

ARTÍCULO SEGUNDO: HABILITAR por el periodo de un (01) año a los conductores que se detallan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	LICENCIA DE CONDUCIR	CLASE y CATEGORÍA
PEDRO MIGUEL QUEZADA FRANCO	B80518468	A-IIIIC PROFESIONAL
JOHNNY MARTÍN NIEVES GUTIERREZ,	B03688835	A-IIIIC PROFESIONAL
SEGUNDO RAÚL FERNÁNDEZ FARFÁN	B43997957	A-IIIIC PROFESIONAL
ODAR ARMANDO PEÑA PEÑA	B03689563	A-IIIIC PROFESIONAL

Que, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 71.1 y 71.2 del artículo 71° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la habilitación inicial de conductores se emite conjuntamente con la autorización otorgada a la empresa para el servicio de transporte correspondiente, así también es de tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 71.4 del artículo 71° de la norma antes referida que señala: "La vigencia de la habilitación del conductor será anual y de renovación automática una vez acreditada la vigencia de la Licencia de Conducir de la categoría correspondiente al vehículo habilitado y servicio prestado por el transportista. Asimismo, en el caso de los conductores que hayan sido aleatoriamente seleccionados para someterse a una evaluación médica y psicológica, cuando cumplan, además, con tal obligación. Cuando corresponda, haber llevado el curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito será una condición para la renovación de la habilitación del conductor", y en cuanto a las obligaciones del conductor es de resaltar que en el numeral 31.10 del artículo 31° de la referida norma señala: "Realizar un curso de actualización de la normativa de transporte y tránsito cada cinco (05) años, el cual deberá ser dictado por Escuelas de Conductores debidamente autorizados por el MTC".

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE EL CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR a los vehículos que se autorizan, conforme al siguiente detalle:

VEHÍCULO	AÑO DE FABRICACIÓN	VIGENCIA DE HABILITACIÓN	RETIRO DEL SERVICIO
T5D-968	2012	DIEZ (10) AÑOS	31 DE DICIEMBRE DEL 2032
B6U-775	2007	31 DE DICIEMBRE DEL 2027	31 DE DICIEMBRE DEL 2027
A7V-956	2010	31 DE DICIEMBRE DEL 2030	31 DE DICIEMBRE DEL 2030
A6X-960	2006	31 DE DICIEMBRE DEL 2026	31 DE DICIEMBRE DEL 2026

La vigencia del Certificado de Habilitación vehicular será por el periodo de su Autorización de acuerdo a lo establecido en el numeral 64.8 del artículo 64° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC y de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 634-2011-MTC/02 y su modificatoria Resolución Ministerial N° 339-2012-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **23 SEP 2021**

MTC/02 y Resolución Ministerial N° 089-2020-MTC/01.02 de fecha 10 de febrero del 2020 que establecen que será por el período de la autorización, siempre que durante dicho plazo los vehículos **cuenten con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente**. Asimismo con respecto a los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración prevista en el contrato más noventa (90) días calendario, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo, conforme lo establece el numeral 64.8 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 020-2019-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: LA EMPRESA DEBE DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante el numeral 2.1 del artículo SEGUNDO de la Ordenanza Municipal N° 0250-00-CMPP de fecha 04 de octubre del 2018 que ordena: **"ESTABLECER como zona de acceso restringido para el ingreso y circulación de vehículos al interior del Anillo Vial establecido en el artículo primero de la presente ordenanza, como se detalla a continuación: 2.1. Los vehículos de la categoría M3 que realizan el servicio de transporte regular de pasajeros de ámbito regional, nacional, internacional y transfronterizo"**.

ARTÍCULO QUINTO: El Transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario, resaltando que el mismo no podrá realizar el Servicio de Transporte de Personas bajo ninguna modalidad sin previo trámite de procedimiento de habilitación vehicular, bajo apercibimiento de iniciar procedimiento sancionador por el incumplimiento CODIGO C.4b) numeral 41.1.3.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: "Prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados", calificado como Grave.

ARTÍCULO SEXTO: El Transportista se encuentra obligado a mantener sus vehículos en óptimas condiciones de funcionamiento, debiendo prestar el servicio autorizado, identificados con la razón social y con la leyenda **SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS** en la parte frontal superior y lateral.

ARTÍCULO SÉTIMO: ENCARGAR a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTES WANKA EIRL** en su domicilio legal ubicado en Calle Balta N° 116 Interior 01- Barrio Leticia-Sullana-Piura, conforme a lo regulado por el numeral 6.2 del artículo 6°, artículo 18° y artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo al Memorandum Múltiple N° 243-2012/GRP-440400-440010 de fecha 26 de Diciembre de 2012 y Memorandum N° 140-2012-GOB-REG-PIURA-DRTYC-DR-DCT de fecha 27 de Diciembre del 2012, se dispone notificar al correo electrónico: virgendelujansullana@hotmail.com, independientemente de la vía





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0461** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

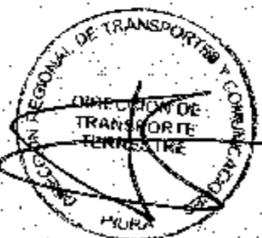
Piura, **23 SEP 2021**

regular que se viene ejecutando en trámite documentario, el mismo que de ser modificado por la empresa responsable deberá informar a la Dirección Regional de Transportes en la brevedad del caso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Autorizaciones y Registros, Unidad de Fiscalización, Dirección de Servicios de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Encargado de la Página web de la Institución, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura www.drtcp.gob.pe, a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un período de treinta (30) días hábiles, así como también copia de la misma deberá ser colocada por el transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, y/o oficinas, conforme lo establece el Artículo 58° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo 017-2009-MTC.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
D. R. 85801